



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,

H A C E S A B E R:

Que el once (11) de septiembre dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-004-2021-00248-01 P.T. No. 20.446

NATURALEZA: ORDINARIO

DEMANDANTE MARTHA CECILIA RAMOS

DEMANDADO: COLPENSIONES

FECHA PROVIDENCIA: CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE 2023.

DECISION: “**PRIMERO: CONFIRMAR** en su integridad la sentencia recurrida de fecha 31 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta. **SEGUNDO: ADICIONAR** que la mesada pensional a favor de MARTHA CECILIA RAMOS es equivalente al salario mínimo mensual legal vigente y que acorde a la liquidación anexa, se CONDENA a COLPENSIONES al pago del retroactivo causado desde el 31 de marzo de 2020 a agosto de 2023, por la suma de **\$46.376.296**, sin perjuicio de las demás mesadas que se sigan causando hasta la inclusión en nómina y la indexación a que haya lugar, por las razones anteriormente expuestas. **TERCERO: AUTORIZAR** el descuento de las cotizaciones de la señora MARTHA CECILIA RAMOS al sistema de seguridad social en salud, como disponen los artículos 157 y 203 de la Ley 100 de 1993, 26 del Decreto 806 de 1998 y 2º del Decreto 4248 de 2007, en concordancia con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia –*como la sentencia SL 7.061-2016.-*. **CUARTO: CONDENAR** en costas de segunda instancia por la suma correspondiente en DOS (02) S.M.L.M.V a la demandada COLPENSIONES como apelante vencida, en favor de la demandante.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy trece (13) de septiembre de 2023, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cinco (05) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-004-2021-00248-01
RADICADO INTERNO:	20.446
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA RAMOS
DEMANDADO:	COLPENSIONES

**MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**

Procede la Sala a resolver dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora MARTHA CECILIA RAMOS, contra COLPENSIONES Radicado bajo el No. 54-001-31-05-004-2021-00248-01, y Radicación Interna No 20.446 de este Tribunal Superior, para decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y del Grado Jurisdiccional de Consulta de la sentencia del 31 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

1. ANTECEDENTES

La señora MARTHA CECILIA RAMOS, mediante apoderado judicial, interpuso demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES para que se le reconozca pensión de sobreviviente como cónyuge del causante señor CIRO FERNANDO CARREÑO, a partir de la fecha de su fallecimiento que fue el día 31 de marzo de 2020 y en consecuencia, se ordene pagar a COLPENSIONES al pago de las correspondientes mesadas dejadas de percibir debidamente indexadas desde la fecha de su fallecimiento, hasta que se incluya en nómina.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones refiere:

- Que el señor CIRO FERNANDO CARREÑO era afiliado a COLPENSIONES y el 31 de marzo de 2020 falleció.
- Que la demandante en fecha 8 de julio de 2020, solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su cónyuge CIRO FERNANDO CARREÑO, la cual quedo bajo el radicado 2020 – 6571315, la cual fue respondida median resolución SUB el 13 de agosto del 2020, donde niega el derecho a la pensión de sobreviviente por no acreditar los cinco años de convivencia.
- Que el matrimonio entre el señor CIRO FERNANDO CARREÑO y la señora MARTHA CECILIA RAMOS, se llevó acabo en la parroquia San Pablo del municipio de Los Patios el 21 de diciembre de 1983 y protocolizado en la notaria única del Municipio de Los Patios como consta en el acta y registro civil de matrimonio No. 43274635.

• Que la demandante y el señor CIRO CARREÑO, convivieron bajo el mismo lecho, techo y mesa hasta la fecha de su fallecimiento, el día 31 de marzo del 2020 y que dicha convivencia fue de conocimiento público, por más de 36 años conformando una familia de socorro y ayuda mutua.

La demandada COLPENSIONES contestó a la demanda oponiéndose a las pretensiones ya que no se logró demostrar la convivencia afectiva de la demandante con el causante tal como se determinó en la investigación administrativa la cual establece que efectivamente la demandante y el causante no convivieron los últimos 5 años de vida del causante, por otro lado los implicados se casaron el 21 de diciembre de 1983 según registro de matrimonio, pero la solicitante manifestó que ellos se casaron el 24 de diciembre de 1984, no es posible establecer la fecha que convivieron ya que la solicitante reconoció que ellos se separaron en el año 2016 información que se omitió inicialmente en su entrevista y que contradice la versión aportada por algunos vecinos que indicaron vivir en el sector por espacio de 20 y 10 años quienes conocieron al causante por algunos meses antes de fallecer, de igual manera otros vecinos relataron que los implicados estaban separados desde hace varios años, la demandante no aportó información sobre los familiares del causante, ya que expuso que este era huérfano.

Propone como excepciones de mérito INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y FALTA DE DERECHO PARA PEDIR, INEXISTENCIA DE LA SANCION MORATORIA, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, PRESCRIPCIÓN E INNOMINADA.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

2.1. Identificación del Tema de Decisión

En la presente diligencia, la Sala se pronuncia acerca del recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia del 31 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, que resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR Reconocer y ordenar pagar a COLPENSIONES S.A., y a favor de la demandante MARTHA CECILIA RAMOS c.c. 60301325 la pensión de sobrevivientes por la muerte de su cónyuge quien en vida se llamó CIRO FERNANDO CARREÑO al que se refieren en resolución de la entidad SUB 173052 del 13 de agosto del 2020, negando el derecho a la aquí demandante. El valor de la pensión y número de mesadas pensionales en los mismos términos al derecho que estaba reconocido al titular fallecido, el valor de las mesadas pensionales a partir del 31 de marzo de 2020, se pagaran debidamente indexadas a la fecha en que efectivamente se haga el pago total de lo debido y se incorpore previamente en nómina pensional de la entidad a la aquí demandante, todo conforme a lo considerado.

SEGUNDO: DECLARAR hay decisión ínsita sobre excepciones de mérito propuestas por COLPENSIONES (se entiende no probadas).

TERCERO: DECLARAR probada la buena fe la que se presume y que no enerva lo pretendido por la demandante conforme a lo considerado.

CUARTO: NEGAR los intereses legales moratorios conforme a lo considerado.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte pasiva y a favor de la demandante, las que se fijan en la suma de \$2.320.000, fundamento jurídico Artículo 365-1 CGP, y 5 Acuerdo PSAA16-

10554 de 5 agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, las agencias se incluirán en la liquidación de las costas en su momento procesal oportuno.

SEXTO: *Hay consulta por el sentido del fallo en contra de COLPENSIONES S.A., artículo 14 ley 1149 de 2007*

2.2. Fundamentos de la Decisión de Primera Instancia

El juez *a quo* fundamentó su decisión en lo siguiente:

- Que según lo establecido en el Artículo 13 de la Ley 797 de 2003, beneficiarios de la pensión de sobreviviente son: de forma vitalicia el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario a la muerte del causante, tenga más de 30 años de edad y deberá acreditar que estuvo haciendo marital con el causante hasta su muerte y que haya convivido con el fallecido no menos de 5 años continuos a la anterioridad a su muerte, en el inciso primero establece que si hubiese un compañero o compañera permanente con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión que trate lo mencionado anteriormente, dicha pensión se dividirá de manera proporcional al tiempo de convivencia con el fallecido.

- Que la existencia de una ruptura en los 5 años anteriores como lo fue el hecho confesado de la existencia de una ruptura de 3 meses en el año 2016, se debe tomar como una simple vicisitud de la relación, por lo tanto no es suficiente para establecer una ruptura, de tal forma la jurisprudencia ha venido interpretando que la cónyuge supérstite separada de hecho se le debe garantizar la pensión de sobreviviente solo con el hecho de demostrar que haya convivido 5 años en cualquier tiempo sin este tener relación simultánea, siendo así innecesario que la demandante tenga que demostrar necesariamente la convivencia de los últimos 5 años a la fecha de muerte de su cónyuge.

- Por lo tanto, si bien hubo una interrupción para el año 2016 el inicio del vínculo matrimonial es desde el año 1983, dicha interrupción fue ligera para un matrimonio que se mantuvo incólume, a pesar de dicha interrupción volvieron a convivir que permite demostrar cuál es su proyecto de vida, el cual corresponde a estar al lado de su esposa, por ende no rompe el vínculo afectivo ni la vocación de permanencia SL 28 de octubre del 2009 radicado 34899 y de igual forma para este caso se deben entender los 5 años en cualquier tiempo de la convivencia ya que se encontraba vigente la sociedad conyugal.

- Frente los intereses moratorios esto no se impondrán ya que la demandada aplico la normativa vigente para el momento y su conducta siempre estuvo guiada bajo el respeto de una normativa plausible, de tal forma que se encuentra concorde con lo que ha venido estableciendo la jurisprudencia referente que las decisiones tomadas por los fondos de pensiones tengan respaldo normativo o porque su postura provenga de la aplicación minuciosa de la Ley, a su vez la parte demandante en ningún momento los solicitó.

3. DEL RECURSO DE APELACIÓN

3.1 De la parte demandada COLPENSIONES

La demandada COLPENSIONES interpuso recurso de apelación argumentando lo siguiente:

• Señala, que no está de acuerdo con la decisión adoptada por el Juez *a quo*, ya que teniendo en cuenta el Art. 47 de la Ley 100 de 1993 y con lo probado en este proceso como a su vez lo manifestó la demandante, esta se separó del causante durante un periodo de 3 meses, al aplicar la norma esta establece que la convivencia debe ser continua, por lo tanto, se evidencia que si hubo una interrupción y debe aplicarse el precepto establecido en esta norma, por lo tanto se revoque el reconocimiento pensional y las consecuencias que se derivan de esta, al igual que la condena en costas ya que como se ha manifestado reiteradamente COLPENSIONES actuó conforme a derecho y de buena fe para la normativa aplicable para el caso.

4. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como la sentencia fue adversa a COLPENSIONES, se conocerá el Grado Jurisdiccional de Consulta de la sentencia, en virtud de lo establecido en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado en artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

5. ALEGATOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se corrió traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

• **Parte Demandante:** El apoderado de la demandante señala que quedó plenamente demostrado que el matrimonio de la señora MARTHA CECILIA RAMOS y el señor CIRO FERNANDO CARREÑO celebrado el 21 de diciembre de 1983, dio lugar a una convivencia que duró hasta su fallecimiento el 31 de marzo de 2020, conformando una familia por 36 años y acorde a los documentos y testigos, vivieron bajo el mismo techo, mesa y lecho hasta el último día en la casa ubicada en el barrio La Cordialidad del Municipio Los Patios, dándose acompañamiento espiritual, moral y económico. Señala que se debe garantizar la sustitución pensional como mecanismo de protección a la familia del fallecido, para que no queden desamparados por su desaparición, máxime cuando la demandante dependía económicamente de su esposo y acredita el requisito de 5 años en cualquier tiempo exigido en la jurisprudencia y la ley.

• **Parte Demandada:** La apoderada de COLPENSIONES reitera que conforme a la investigación administrativa realizada, se infirió que no estaba acreditada la convivencia de los últimos 5 años de vida del causante con su cónyuge, dado que la reclamante reconoció que se separaron en el año 2016 y luego esto fue relatado por otros vecinos que afirmaron hubo una separación desde hace varios años, por lo que no acredita los requisitos legales para acceder a la pensión.

6. PRESUPUESTOS PROCESALES Y SANEAMIENTO

En el presente asunto no se observan deficiencia en los presupuestos procesales ya que la demanda se presentó en forma, existe competencia tanto del Juez de primera instancia como de este Tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

6. DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que se va a desarrollar en el presente caso es el siguiente:

¿Si la señora MARTHA CECILIA RAMOS en su condición de Cónyuge supérstite, tiene derecho a que COLPENSIONES, le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento del Señor CIRO FERNANDO CARREÑO, con su respectivo retroactivo pensional?

7. CONSIDERACIONES

El problema jurídico consiste en determinar si la señora MARTHA CECILIA RAMOS en su calidad de cónyuge del causante CIRO FERNANDO CARREÑO, tiene derecho a que COLPENSIONES, le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes de que trata el artículo 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, alegando la demandante haber cumplido con el término de convivencia necesario para acceder a dicha prestación de manera exclusiva.

El Juez *a quo* concluyó que si bien hubo una interrupción para el año 2016 el inicio del vínculo matrimonial es desde el año 1983, pese a lo cual el matrimonio se mantuvo incólume e inclusive volvieron a convivir lo que permite demostrar un proyecto de vida, evidenciando la vocación de permanencia según los parámetros jurisprudenciales y reconoce el derecho reclamado una vez demostrados los 5 años en cualquier tiempo de la convivencia en vigencia de la sociedad conyugal; niega los intereses moratorios por considerar que COLPENSIONES actuó en su momento conforme a derecho.

De conformidad con el principio de consonancia de que trata el artículo 66A del C.P.T.Y.S.S., la competencia de esta segunda instancia se restringe a los asuntos apelados por las partes; en ese sentido, al no haber interpuesto recurso la parte demandante no se analizará la absolución por intereses de mora y se limitará el estudio a la procedencia de la pensión de sobrevivientes, bajo los argumentos del apelante COLPENSIONES y acorde al grado jurisdiccional de consulta.

En el presente asunto, están demostrados los siguientes hechos:

- Que el señor CIRO FERNANDO CARREÑO falleció en la ciudad de Cúcuta el 31 de marzo de 2020 como se evidencia en el registro civil de defunción No 09592998, a los 71 años de edad.

- Que el señor CIRO FERNANDO CARREÑO mediante resolución No. 0011665 del 12 de diciembre de 2008, el ISS le reconoció pensión de vejez, a partir del 12 de julio de 2008 prestación que al retiro de nómina ascendía a la suma de \$877.803.

- Que la demandante MARTHA CECILIA RAMOS y el causante CIRO FERNANDO CARREÑO contrajeron matrimonio el 21 de diciembre de 1983 en la Parroquia De San Pablo en el Municipio de los Patios, como lo establece el registro civil de matrimonio No. 4327635.

Sea lo primero advertir que como quiera que el señor CIRO FERNANDO CARREÑO, falleció el día 31 de marzo de 2020, la norma aplicable al caso es el numeral 1º del art. 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 12 de la Ley 797 de 2003, el cual dispone que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

*“Los miembros del grupo familiar del **pensionado por vejez** o invalidez por riesgo común que fallezca.”*

Ahora respecto de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, la controversia se centra en la solicitud de la cónyuge del pensionado fallecido, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, determina que:

“Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

*“a) En forma vitalicia, **el cónyuge** o la compañera o compañero permanente o supérstite, **siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad.** En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del*

*pensionado, **el cónyuge** o la compañera o compañero permanente supérstite, **deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;***”

De la lectura de la norma anterior, vemos que en lo que concierne al tiempo de convivencia es necesario la acreditación de 5 años de convivencia continuos con anterioridad a la muerte del pensionado, pero la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en su jurisprudencia de manera reiterada ha adocinado que *«la convivencia de la consorte con vínculo marital vigente y separación de hecho con el pensionado o afiliado en un periodo de 5 años», **puede ser acreditado en cualquier tiempo, puesto que de esta manera se da alcance a la finalidad de proteger a quien desde el matrimonio aportó a la construcción del beneficio pensional del causante,*** en virtud del principio de solidaridad que rige el derecho a la seguridad social (CSJ SL 41637, 24 en. 2012, CSJ SL7299-2015, CSJ SL6519-2017, CSJ SL16419-2017, CSJ SL1399-2018, CSJ SL5046-2018, CSJ SL2010-2019, CSJ SL2232-2019 y CSJ SL4047-2019).

De igual forma resalta la Corte Suprema De Justicia en sentencia SL 997 del 2021; *“Justamente, esa es la teleología y alcance del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, se reitera, **no dejar desamparado(a) al(la) cónyuge supérstite separado(a) de hecho que mantiene el vínculo marital vigente,** quien en su momento aportó a la construcción del derecho pensional del causante; pero, además, su contenido encuadra en las realidades o situaciones sociales que regula dicho precepto, esto es, no invisibiliza las diferentes circunstancias que generalmente rodean la dejación de la vida en comunidad entre esposos.”*

Incluso, la Corte en esta misma sentencia menciona que no es necesario la existencia de lazos de afecto;

*“Precisamente, la no existencia de lazos de afecto frente a una persona con la que convivió, pero que por alguna circunstancia ya no forma parte de su vida, **no puede convertirse en una causal para negar un derecho, máxime cuando la ley a cuya interpretación se apela para tal desconocimiento, no contempla ese requisito.** Incluso si estableciera como exigencia tal paradigma decimonónico, que sería absolutamente contrario a los principios de igualdad y de equidad de género que establece nuestro ordenamiento constitucional, se haría más imperiosa la necesidad de su adecuación judicial a través de la interpretación para ampliar las categorías de protección a aquellas situaciones que no contempla la norma.”*

De acuerdo a lo anterior, la Sala establece, que para ser considerado beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en condición de cónyuge supérstite del pensionado por vejez que fallece, no es exigible que haya convivido 5 años continuos con anterioridad a la muerte del pensionado, toda vez que con la simple acreditación de la calidad exigida, cónyuge y de haber vivido 5 años con el causante **en cualquier momento,** se da cumplimiento al supuesto previsto en *literal a)* del art. 13 de la Ley 797 de 2003, que da lugar al reconocimiento de las prestaciones derivadas de la contingencia, esto es, la pensión de sobrevivientes.

Para el presente asunto, como se advirtió, el causante dejó causado el derecho a pensión de sobrevivientes para sus beneficiarios y se procederán a evaluar las pruebas arrojadas al proceso, analizándola bajo los fundamentos de la sana crítica, con el fin de establecer si efectivamente se logró acreditar la calidad exigida de Cónyuge, y la convivencia de por lo menos 5 años.

a. Documentales aportados por la demandante MARTHA CECILIA RAMOS

- Carta expedida por el presidente de la junta de acción comunal del barrio la cordialidad, Hernán Rojas Mora el día 22 de julio de 2021, en la cual hace constar que conoce desde hace 35 años a los esposos CIRO CARREÑO Y MARTHA RAMOS, los cuales residían en la Cll 28N 2-79 en el barrio la Cordialidad y que de este matrimonio procrearon dos hijos hoy en día mayores de edad.

- Fotografías de diversas actividades de familia realizadas por la demandante y el causante.

b. Pruebas documentales aportadas por la demandada COLPENSIONES

- Expediente administrativo, que contiene el historial laboral unificado y la demanda con sus anexos, entre ellos la resolución SUB – 173052 del 13 de agosto del 2020 en la cual Colpensiones negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la demandante con ocasión al fallecimiento del señor CARREÑO CIRO FERNANDO, se resalta de esta resolución un supuesto resultado de una investigación administrativa la cual estableció: *“No se acredita el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Martha Cecilia Ramos, ya que se confirmó que el señor Ciro Fernando Carreño y la señora Martha Cecilia Ramos no convivieron los últimos 5 años de vida del causante. No es posible confirmar hasta que fecha convivieron los implicados ya que la solicitante reconoció que ellos se separaron en el año 2016 información que omitió inicialmente en su entrevista y que contradice la versión aportada por algunos vecinos que indicaron vivir en el sector por espacio de 20 y 10 años quienes conocieron al causante por algunos meses antes de fallecer, de igual manera otros vecinos resaltaron que los implicados estaban separados desde hace varios años. La solicitante no aportó datos de ubicación de familiares del causante ya que indicó que él era una persona huérfana, información que no se puede verificar y que contradice con lo que manifestó que cuando se separaron él se fue a vivir con un familiar y después indico que vivió solo.”*

c. Interrogatorio de parte rendido por la demandante

- La señora MARTHA CECILIA RAMOS, en interrogatorio de parte, manifiesto haber convivido con el señor Ciro Carreño hasta el día de su fallecimiento el 31 de marzo de 2020, expresó que este falleció a sus 72 años debido al cáncer de próstata que padecía. Relata que para el año 2020 vivía en la en La Cll 28 – 279 en el barrio la cordialidad del municipio de Los Patios, expresa que en efecto hubo una separación en 2016 debido a una discusión que tuvieron, él tomó sus cosas y se fue para donde un familiar, pero que tres meses después volvió al hogar, expresa que este el causante se dedicaba a manejar bus y de esta forma logró la pensión, que durante el periodo que estuvieron separados este la llamaba e iba a la casa a darle el dinero de los recibos y de la alimentación. Expresa que durante la relación tuvieron dos hijos los cuales hoy en día ya son mayores de edad y que en la casa en la que vivían está bajo patrimonio familiar. Al ser cuestionada por lo dicho por los vecinos referente de que se encontraban separados, esta expresa que el señor Ciro solía viajar seguido con su hijo el cual era policía y lo viven trasladando de ciudad, pero sin embargo siempre él señor Ciro le enviaba el dinero a la demandante a través de J.J PITA para sufragar los gastos del hogar y este volvía a la casa, expresa que este el señor Ciro estuvo viajando con su hijo hasta 2019 hasta que empezó a enfermarse.

d. Testimonios recepcionados

- Testimonio rendido por **ALEIDA TIRIA TORRES**, identificada con cedula de ciudadanía 60.402.617, quien manifiesta conocer a la demandante desde hace 30 años, ya que son amigas desde pequeñas en Patio Centro, expresa que esta se encontraba casada con el señor Ciro Fernando Carreño, el cual también conocía y que mantenían comunicación con la pareja, ya que el papá de las

testigo vivía cerca del hogar de la pareja, expresa que el señor **Ciro** murió el 31 de marzo de 2020, referente así en algún momento de la relación la pareja se separó esta expresa que no, ya que siempre los vio juntos, siempre estuvo con él en la cordialidad y que en ocasiones el hijo **Ronald** se lo llevaba de paseo al señor **Ciro** 1 o 2 meses, cuando volvía se quedaba en la casa con la demandante 1 o 2 meses y volvía a irse, expresa que la demandante dependía económicamente del causante, al igual que no conoce a los vecinos del sector donde vivía la pareja solo a la hermana que vive en seguida, expresa que cuando el señor **Ciro** se enfermó estaba en la casa con la demandante y esta era la encargada de cuidarlo.

• Testimonio rendido por **LUIS GIOVANNY MESA NIÑO**, identificado con la cedula de ciudadanía 13.480.134 quien manifiesta conocer a la demandante desde hace 40 años, ya que vivió también en los patios específicamente en Patio Centro, expresa que la demandante tuvo un hogar con el señor **Ciro Carreño** en el cual tuvieron dos hijos y que convivieron hasta el día de su muerte, expresa que asistió al matrimonio de la pareja el 21 de diciembre de 1983 en la Iglesia San Pablo, de igual forma que solía ir los domingos cada 15 días a visitar a la pareja ya que tiene familia en el sector, corrobora que el hijo de la pareja es efectivamente policía desde el año 2003 o el 2004 ya que él les prestó un dinero para realizar el curso, que desconoce si el señor **Ciro** se alejara bastante tiempo de la casa, expresa que la demandante dependía de su esposo **Ciro Carreño** y que la relación que este tenía con la pareja no era una relación íntima es decir no profundizaban mucho en sus aspectos privados, es decir que desconoce si en algún momento se separaron, solo le consta que son casados y que hasta el día de la muerte del señor **Ciro** estuvo con la demandante bajo el mismo techo.

e. Análisis probatorio

Al verificar si la demandante **MARTHA CECILIA RAMOS**, acreditó la calidad de cónyuge para ser considerada beneficiaria de forma exclusiva; se tiene que dicha calidad nunca fue controvertida y fue corroborada de manera efectiva con el registro civil de matrimonio No. 4327635.

En ese sentido, bajo la perspectiva de la jurisprudencia en cita no asiste razón al argumento de la apoderada de **COLPENSIONES** en su apelación sobre que no se demostró convivencia en los últimos años, pues no habría lugar a analizar esto, dado que la demandante al demostrar la calidad de cónyuge, acorde a lo exigido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, puede demostrar la convivencia de 5 años en cualquier tiempo.

Ahora, respecto de las manifestaciones de la demandada en su apelación cuestionando que existió una separación entre la pareja en el 2016 la cual fue confesada por la demandante y que al parecer de la demandada es suficiente para desacreditar el requisito exigido en el Art 47 de la Ley 100 de 1993. La Sala encuentra que dicha separación fue irrelevante, ya que la misma testigo en su confesión hace la limitación de que dicha separación fue por tres meses y que el señor **Ciro Carreño** seguía pendiente de ella durante ese término, enviado dinero para sostener los gastos del hogar, a su vez referente a dicha interrupción los testigos permiten corroborar que dicha interrupción fue superflua, y estos nunca evidenciaron dicha separación y al contrario confirman que la demandante siempre estuvo con él señor **Ciro Carreño** hasta su último día, de igual forma los testigos permiten acreditar la existencia de una relación familiar, ya que como mencionaron de manera congruente, la pareja convivía en el hogar ubicado en el barrio La Cordialidad del municipio de Los Patios y tuvieron dos hijos los cuales hoy en día ya son mayores de edad.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia SL803 de 2022 recuerda:

*“Existe una singular comunidad de vida en la convivencia de una pareja que debe ser evaluada bajo los aspectos particulares y circunstanciales de sus integrantes, de tal manera que es la real vocación de permanencia en este caso lo que debe prevalecer, el deber de asistencia y acompañamiento, así como la voluntad y la proyección de vida juntos, **lo que no necesariamente impide que existan discusiones, desacuerdos que impliquen distanciamientos temporales.**”*

Entonces dicha interrupción carece de relevancia, pues como se evidenció el vínculo conyugal entre la demandante y el causante siguió vigente hasta el día del fallecimiento del señor Ciro Carreño, y la situación confesada por la demandante apenas es un distanciamiento temporal, quedando debidamente demostrado por la totalidad del acervo probatorio que la comunidad de vida entre los cónyuges se mantuvo públicamente notorio; de tal forma que se debe aplicar la jurisprudencia mencionada anteriormente respecto de que para estos casos donde se tiene la calidad de cónyuge solo es necesario demostrar la convivencia por 5 años **en cualquier momento**, que para el caso en concreto se tiene que convivieron por más de 30 años, situación que está debidamente acreditada dentro del proceso.

Ahora bien, la entidad accionada COLPENSIONES sostiene que su propia investigación administrativa no encontró acreditada la convivencia; al respecto de esta clase de documentos, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia SL2267 de 2019 reitera el criterio fijado en sentencia del 15 de mayo de 2012, rad- 43.212, donde se explica: *“los informes que recogen las investigaciones efectuadas por los funcionarios de las administradoras de pensiones para efectos de determinar la convivencia o la dependencia económica para discernir la condición de beneficiario de un derecho pensional, deben tenerse como “documento declarativo emanado de terceros”, cuya valoración se hace en forma similar al testimonio”*.

Para este caso, el informe de investigación no fue aportado, lo único que se tiene es una simple conclusión de este supuesto informe, en la resolución donde le niegan el reconocimiento de pensión a la demandante, sin aportar ningún formato de investigación, formatos de entrevistas y ni si quiera los nombres de los supuestos vecinos entrevistados, por lo tanto, es imposible darle credibilidad al resultado de la supuesta investigación administrativa.

Por el contrario, se reitera que al proceso se acercaron testigos que, de manera coherente, espontánea e identificando la naturaleza de su relación con la pareja, permitieron corroborar la efectiva convivencia entre la actora con el causante por más de 30 años y que se mantuvo hasta el momento del fallecimiento.

En consecuencia, se verifica que la demandante MARTHA CECILIA RAMOS acreditó como cónyuge la calidad de beneficiaria exclusiva de la pensión de sobreviviente por cuanto se demostró que efectivamente se encontraba casada con el señor CIRO CARREÑO y mantuvo un vínculo de convivencia con vocación de permanencia hasta su fallecimiento, por lo que habrá de confirmarse el reconocimiento de primera instancia.

f. CONCLUSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, se confirmará la decisión de primera instancia que reconoció a MARTHA CECILIA RAMOS la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada con el fallecimiento de CIRO FERNANDO CARREÑO, no asistiendo razón a la demandada COLPENSIONES en sus oposiciones.

Se advierte que no hay lugar a prescripción, dado que el fallecimiento ocurrió el 31 de marzo de 2020 y no transcurrieron 3 años al momento de

presentación de la reclamación (8 de julio de 2020), luego entre esta y la demanda que fue interpuesta el 4 de agosto de 2021.

En el caso bajo estudio, al constatar el acta de la audiencia y la sentencia dictada, cuya copia magnética obra en el expediente como parte integral del mismo, el juez *a quo* estableció al pensión de sobreviviente exclusivamente a la demandante, pero omitió establecer el valor del retroactivo causado a la fecha y conforme el artículo 283 del C.G.P., la condena en concreto es un principio general de toda providencia y la norma establece que “*El juez de segunda instancia deberá extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado*”.

Para lo anterior, revisado el expediente administrativo aportado por COLPENSIONES se tiene que al momento en que al causante se le retiró de nómina en el año 2020 su prestación ascendía a la de \$877.803 es decir un salario mínimo mensual legal vigente, por lo que se genera un retroactivo por total de \$ 40.329.417,25, sin perjuicio de las demás mesadas que se sigan causando hasta la inclusión en nómina, conforme la siguiente liquidación:

Período	Mesada	No. mesadas	Total
2020	\$ 877,803	10.5	\$ 9.216.932
2021	\$ 908,526	14	\$ 12.719.364
2022	\$ 1,000,000	14	\$ 14.000.000
2023	\$ 1.160,000	9	\$ 10.440.000
		TOTAL:	\$ 46.376.296

Finalmente, cabe resaltar que al tenor del artículo 143 de la Ley 100 de 1993, el pensionado tiene la obligación de asumir el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud desde el momento mismo en que ostenta esa calidad. Por ende, no es viable argüir la no afiliación o no disfrute del servicio so pretexto de eximirse del pago, pues, se itera, la obligación legal de contribución se adquiere a la par con la condición de pensionado y la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral ha reiterado la necesidad de ordenar estos conceptos; por lo que del retroactivo pensional se autorizará el descuento de las cotizaciones de la demandante, al sistema de seguridad social en salud, como disponen los artículos 157 y 203 de la Ley 100 de 1993, 26 del Decreto 806 de 1998 y 2° del Decreto 4248 de 2007, en concordancia con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia –*como la sentencia SL 7.061-2016.-*.

Finalmente, al no prosperar los recursos de apelación interpuesto por la parte demandada, habrá lugar a costas de segunda instancia, y las agencias en derecho ascenderán a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor de la actora.

8. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia recurrida de fecha 31 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

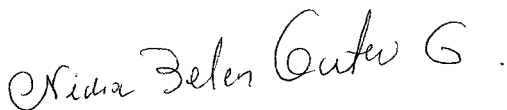
SEGUNDO: ADICIONAR que la mesada pensional a favor de MARTHA CECILIA RAMOS es equivalente al salario mínimo mensual legal vigente y que acorde a la liquidación anexa, se CONDENA a COLPENSIONES al pago del retroactivo causado desde el 31 de marzo de 2020 a agosto de 2023, por la suma de **\$46.376.296**, sin perjuicio de las demás mesadas que se sigan causando hasta la inclusión en nómina y la indexación a que haya lugar, por las razones anteriormente expuestas.

TERCERO: AUTORIZAR el descuento de las cotizaciones de la señora MARTHA CECILIA RAMOS al sistema de seguridad social en salud, como disponen los artículos 157 y 203 de la Ley 100 de 1993, 26 del Decreto 806 de 1998 y 2° del Decreto 4248 de 2007, en concordancia con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia *–como la sentencia SL 7.061-2016.–*.

CUARTO: CONDENAR en costas de segunda instancia por la suma correspondiente en DOS (02) S.M.L.M.V a la demandada COLPENSIONES como apelante vencida, en favor de la demandante.

Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELEN QUINTERO GELVES
Magistrada Ponente



DAVID A.J. CORREA STERR
MAGISTRADO



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO